**REGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC**

**Título Primero**

**Capítulo Único.**

**Disposiciones Generales.**

**Artículo 1**

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se emiten con fundamento por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Normas Oficiales Mexicanas en esta materia, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Sanidad Animal, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley Estatal de Salud, Ley de Protección a los Animales para el Estado de Jalisco, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara y las demás competentes en la materia.

**Artículo 2**

El presente Reglamento tiene por objeto:

I. Regular la posesión de animales en el Municipio;

II. Proteger la vida y el sano crecimiento de los animales;

III. Vigilar y regular su comercialización;

IV. Sancionar los actos de crueldad y maltrato a los animales;

V. Evitar la sobrepoblación de perros y gatos, privilegiando las esterilizaciones;

VI. Proteger a la población de los riesgos y molestias relacionados con la posesión de animales en inadecuadas condiciones sanitarias;

VII. Proteger a la población de los ataques de animales agresores; y

VIII. Promover la cultura de la protección a los animales.

**Artículo 3**

Corresponde la aplicación y vigilancia del presente Reglamento a las siguientes autoridades:

I. Al Presidente Municipal de Jocotepec;

II. A la Comisión Edilicia del Medio Ambiente;

III. Al Secretario General del Ayuntamiento;

IV. Al Síndico del Ayuntamiento;

V. A la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología;

VI. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

VII. A la Secretaría de Promoción Económica;

VIII. A la Secretaría de Desarrollo Social;

IX. A la Secretaría de Justicia Municipal;

X. A la Secretaría de Servicios Públicos Municipales;

XI. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE TENGAN**

**RELACIÓN CON LOS ANIMALES**

**Artículo 4**

Este Reglamento tutela a los animales y su cuidado, por lo que serán los propietarios de los mismos los que sean directamente responsables de dichos atributos, se considerara propietario de animales para efectos de este Reglamento, el hecho de cohabitar con animales, obligados a declararlos mediante las formas que determine el municipio.

**Artículo 5**

Es propietario de los animales aquella persona o personas que cohabiten con ellos.

**Artículo 6**

Son obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o terceras personas que tengan relación con los animales, las siguientes:

I. Proporcionarles buenas condiciones de salud, alimento, bebida, albergue, espacio suficiente, ventilación, luz, protección de las inclemencias del tiempo, descanso e higiene tanto del lugar en el que vive como del animal mismo, evitándoles temor, angustia, molestias, dolor y cualquier forma de sufrimiento.

II. Llevar a los animales ante los Médicos Veterinarios especializados y autorizados, a la legislación vigente en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas, para que se les proporcionen las medidas preventivas y curativas de salud;

III. Inmunizar, mediante los mecanismos y métodos autorizados, a los animales contra toda enfermedad transmisible;

IV. Responsabilizarse de los apareamientos del animal, procurando las condiciones adecuadas para su reproducción, auxiliándose y asesorándose, de médicos veterinarios;

V. En caso de tomar la decisión de esterilizarlo, llevar a cabo el procedimiento en hospitales o clínicas veterinarias especializadas para este fin, dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento, la Secretaría de Salud Estatal, el Colegio de Médicos Veterinarios, las Instituciones Universitarias y las asociaciones protectoras de animales.

VI. En el caso de mantener animales en las azoteas, realizar los cambios necesarios en el inmueble para protegerlos de las inclemencias del tiempo, evitando caídas al vacío o que causen molestias a los vecinos, por ladridos constantes, malos olores, ruidos, caídas de plumas o desechos;

VII. En caso de que no pueda hacerse cargo del animal buscarle alojamiento y cuidados;

VIII. Cuando transite por la vía pública con su mascota, llevarla sujeta con pechera y correa o cadena que no sea de picos o que representen molestias y sirva para la protección del mismo animal;

IX. Si transita por la vía pública con perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, estar a lo dispuesto en el artículo 129 de este Reglamento;

X. Cuando transite por la vía pública con su mascota, levantar las heces que defeque y depositarlas en un recipiente apropiado o destinado para ello; Registrar y tatuar a los perros de ataque o de alta peligrosidad de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento;

XI. Tramitar y contar con las Licencias Federales, Estatales y Municipales en los términos del presente Reglamento;

XII. Colocar letreros, anuncios o cualquier simbología de aviso en lugar visible para el público en general, en los espacios donde habitualmente permanece el animal, en el que se advierta la peligrosidad cuando éste sea de los agresivos, peligrosos o de ataque;

XIII. Reparar los daños, indemnizar los perjuicios y cumplir con las sanciones dispuestas por este ordenamiento y la legislación civil o penal del estado, cuando el animal ocasione algún daño a las personas, las cosas o a otros animales;

XIV. Tratándose de Padres, Tutores o los que ejerzan la patria potestad, hacerse responsables del trato que los menores o incapaces les den a los animales, haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y resarcir los daños y perjuicios en los casos en que el animal cause daños a terceros las cosas o a otros animales, lo anterior con apego a lo establecido en este ordenamiento, el Código Civil del Estado de Jalisco o en su caso la Legislación Penal vigente;

XV. Presentar de inmediato a la base de Protección Civil, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico; y

XVI. En general, cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y la legislación vigente aplicable en la materia o las que las autoridades municipales dispongan para el control y protección de los animales

**CAPÍTULO II**

**DE LAS PROHIBICIONES PARA LAS PERSONAS QUE TENGAN**

**RELACIÓN CON LOS ANIMALES**

**Artículo 7**

Queda prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que tengan relación con los animales, lo siguiente:

I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene a tal grado que se atente contra su salud o afectar la de terceras personas;

II. Mantenerlos en las azoteas, balcones, patios, jardines, terrazas, huertas o cualquier espacio abierto sin proporcionarles lugar amplio y cubierto en el que estén protegidos de las inclemencias del tiempo y sin los cuidados necesarios de acuerdo a este Reglamento;

III. Tener perros, gatos, aves, roedores u otros animales encerrados en habitaciones, baños, jaulas o cualquier otro espacio que no les permita su movilidad natural o peces en vasos o recipientes cuyas dimensiones sean reducidas y no aseguren su supervivencia;

IV. Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente Reglamento;

V. Tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;

VI. Mantenerlos atados durante más de 8 horas en condiciones que afecten su necesidad de movilidad, de tal manera que tengan que permanecer parados o sentados, rodeados de sus propias heces o sujetos con materiales que les causen sufrimiento y daño;

VII. Mantener perros o gatos permanentemente enjaulados o amarrados;

VIII. Hacinar animales de cualquier especie en alguna finca o terreno de tal manera que pueda provocar molestias o afectar la salud de los vecinos o daños a los mismos animales;

IX. Efectuar prácticas dolorosas o realizar cualquier intervención quirúrgica que no se realice bajo el cuidado de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente. La mutilación podrá practicarse sólo en caso de necesidad o exigencia funcional;

X. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;

XI. Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica y sin cumplir para tal efecto con lo dispuesto en este ordenamiento;

XII. Utilizar a los animales para las prácticas docentes;

XIII. Colgar al animal vivo o quemarlo;

XIV. Extraer o cortar pluma, pelo o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga para la conservación de la salud e higiene y con fines estéticos y con ello no se les provoque sufrimiento. Extraerles las uñas o mutilarles los dientes;

XV. Cambiar su color natural por razones puramente estéticas o para facilitar su venta;

XVI. Cortar sus cuerdas vocales para evitar que ladre o maúlle;

XVII. Suministrarle objetos no ingeribles, aplicarles o darles substancias tóxicas que les causen daño y utilizar cualquier aditamento que ponga en riesgo su integridad física;

XVIII. Someterlo a una alimentación que resulte inadecuada e insuficiente o que provoque alguna patología;

XIX. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación;

XX. Trasladar a los animales en el interior de los vehículos sin las medidas de seguridad o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública;

XXI. Trasladar a los animales en jaulas o cajas que no sean suficientemente amplias como para que estén cómodos o bien, hacinarlos en ellas para su traslado en poco espacio a dos o más ejemplares;

XXII. Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación;

XXIII. Modificar su comportamiento mediante el entrenamiento a excepción del realizado por persona debidamente capacitada y con la supervisión de las autoridades correspondientes;

XXIV. Impedir el acceso a los lugares públicos a la persona con discapacidad que pretenda ingresar con el animal que la asiste;

XXV. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, salvo los casos en que sea necesario manejarlos con fines de rehabilitación para su liberación en su hábitat, siempre y cuando medie autoridad competente o profesional en la materia;

XXVI. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento y dolor;

XXVII. Celebrar espectáculos en la vía pública;

XXVIII. Utilizar animales para anunciar o promocionar alguna venta, a menos que se trate de venta de animales, lo que se podrá hacer cumpliendo con los lineamientos dispuestos en el presente ordenamiento;

XXIX. Utilizar animales para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que puedan afectar al animal;

XXX. Utilizar a los animales para prácticas sexuales;

XXXI. Permitir que los menores de edad o incapaces les provoquen sufrimiento;

XXXII. Molestar y azuzar a los animales;

XXXIII. Organizar, permitir o presenciar las peleas de perros;

XXXIV. No tener el cuidado necesario para evitar que los animales causen daños a las personas a otros animales o a las cosas;

XXXV. Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas;

XXXVI. No permitirle tener las horas de descanso que necesitan para conservar la salud y sobrevivir;

XXXVII. La posesión o venta de animales cuya especie este considerada en peligro de extinción o bajo protección especial;

XXXVIII. La posesión o venta de animales regulados por la Ley General de Vida Silvestre, sin el permiso de las autoridades competentes;

XXXIX. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;

XL. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;

XLI. Introducir animales vivos en refrigeradores, hornos de microondas, estufas, tubos, drenajes, alcantarillas, cajas, pozos, enterrarlos vivos o llevar a cabo cualquier procedimiento que les produzca daño;

XLII. Atar a los animales a cualquier vehículo en movimiento incluyendo bicicletas y patinetas, obligándolos a correr a la velocidad de éste;

XLIII. Mantener en la vía pública caballos, burros, yeguas, vacas, toros, becerros, puercos, perros y cualquier otro animal que pudiese causar daño a vehículos, vía pública, y personas que transitan en calles, carreteras y accesos y a los animales mismos;

XLIV. Abandonarlos en el interior de las fincas sin los cuidados necesarios, por cambio de domicilio o por ausentarse durante tiempo prolongado;

XLV. Mantener a los perros de vigilancia u otros animales que se encuentren inmovilizados por más de 8 horas de servicio parados o sentados, sin tomar agua, alimento y con bozal;

XLVI. Arrojar a los animales desde posiciones elevadas;

XLVII. Todo hecho, acto u omisión que pueda causar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su bienestar;

XLVIII. Todo acto de apoderamiento de animales sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos de acuerdo a la legislación penal del estado;

XLIX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento o que le prolongue su agonía contraviniendo lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas;

L. Causar la muerte sin causa justificada de un animal que no sea de su propiedad, en cuyo caso se sancionara con lo dispuesto en el presente reglamento, en la legislación civil o penal en materia de indemnización por daños y perjuicios o reparación del daño según lo que proceda;

LI. Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales y

LII. Las demás prohibiciones que se deriven del presente Reglamento las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación vigente aplicable en la materia o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

**CAPÍTULO III**

**DE LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES**

**Artículo 8**

Toda persona física o jurídica, pública o privada, que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos autorizados a fin de que reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

**Artículo 9**

En los locales destinados a la cría y venta de animales, se deberá cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, las Leyes Estatales y Federales en la materia, el presente ordenamiento, las disposiciones que la autoridad municipal establezca para la protección de los animales y con los siguientes requisitos:

 I.-Tener una sala de maternidad para cada especie;

 II.-Disponer de comida, agua, espacios para dormir y moverse con comodidad, evitando el hacinamiento y procurando la temperatura apropiada, quedando estrictamente prohibido tener a los animales permanentemente enjaulados y sacarlos únicamente para el apareamiento. Se deberá contar con espacios suficientemente amplios con luz natural para que deambulen y tengan oportunidad de tener esparcimiento;

III.-Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos sin la atención debida durante los días no laborables;

IV.-Llevar a cabo, un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, cualquier procedimiento, aun los de corte de orejas o cola, insensibilizándolos previamente con anestésicos suficientes de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento;

V.-Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con certificado médico expedido en el momento de la venta, por el Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional vigente que sea el responsable del criadero. Cumplir antes de su venta con lo dispuesto en el presente ordenamiento en el capítulo sobre el registro municipal de animales;

VI.-Tener un control de producción y llevar un registro de camadas;

VII.-En el caso de que no se logre su venta, procurar entregarlos en adopción o bien, eutanizarlos conforme a la normatividad.

**Artículo 10**

1. Se procederá a revocar la licencia municipal de los lugares en los que se compruebe que se da la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, en menoscabo de la calidad de vida que deben tener y poniendo en peligro su salud.

2. Queda estrictamente prohibido propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos, especialmente de perros considerados potencialmente peligrosos. Si esto ocurre reiteradamente en algún espacio privado, se presumirá que se trata de un criadero, por lo que los habitantes o poseedores del lugar tendrán que cumplir con lo dispuesto para este efecto en el presente reglamento.

3. Queda estrictamente prohibido someter al animal a prácticas de cruzas selectivas, ingesta de determinadas sustancias u otras estrategias que tengan como objetivo modificar la estatura, el tamaño de la cabeza o cualquier otra modificación de la naturaleza propia de las especies.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA COMERCIALIZACIÓN**

**Artículo 11**

1.- Queda prohibida la venta de animales vivos o muertos sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente. El comercio de animales se hará obligatoriamente en expendios autorizados y vigilados por el Ayuntamiento. En el caso de que además de la venta se proporcione cualquier otro servicio, este deberá llevarse a cabo cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

2.- Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 12**

1. En los locales autorizados donde se vendan animales se deberá cumplir, con lo siguiente:

I. Disponer de comida, agua y amplios espacios para la movilidad de los animales evitando el hacinamiento. Tener la temperatura apropiada, protegiéndolos durante el tiempo que se les exponga para su venta, del calor, sol, frío, viento o lluvia.

II. Tener permanentemente limpias las jaulas en que se les exponga;

III. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad, con certificado médico expedido en el momento de la venta por un Médico Veterinario Zootecnista, titulado con cédula profesional vigente que sea el responsable del local y registrados de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento en el capítulo sobre el registro municipal de animales;

IV. En su caso, contar con la autorización de la Autoridad federal competente para las especies de fauna silvestre y cumplir con lo dispuesto en la ley de la materia;

V. Alojar el número de animales que la venta exija en espacios suficientemente amplios de acuerdo a su tamaño, sin que por ningún motivo permanezcan en el lugar por un tiempo mayor de doce horas; debiendo contar con un espacio más amplio para la pernoctación;

VI. En el caso de la venta de aves, peces, tortugas, ratones o cualquier otra especie pequeña, no será aplicable lo referente al espacio para la pernoctación, pero sí lo relativo a las dimensiones que deben tener las jaulas o recipientes de acuerdo a lo que se establece en este capítulo en sus fracciones VIII y IX del artículo 21;

VII. Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos encerrados en los locales sin la atención debida durante los días no laborables; y

VIII. Las demás que estén establecidas en el presente ordenamiento, las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación vigente en la materia o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

1. En los locales en que se vendan animales para consumo humano queda prohibido:

I. Mantener a los animales en condiciones de hacinamiento;

II. Someterlos a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza;

III. Mantener a los animales vivos colgados o atados para su venta de tal manera que les ocasionen sufrimiento, de igual manera el introducirlos vivos a los refrigeradores;

IV. Desplumar a las aves vivas;

V. Tener a la venta animales lesionados;

VI. Mutilarlos o descuartizarlos vivos para su venta;

VII. Las demás que les ocasionen sufrimiento.

**Artículo 13**

Queda prohibido:

I. La venta, por cualquier concepto de animales vivos, a menores de edad o incapaces, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de su cuidado;

II. La venta de especies silvestres sin cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones municipales existentes en la materia;

III. Vender especies en peligro de extinción o bajo protección especial, sus productos y subproductos;

IV. La venta de bebidas, cápsulas u otros aditamentos anunciados como medicinales, elaborados a base de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

V. La venta o exhibición de animales disecados, especialmente de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

VI. Cambiar el color de los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa u obsequio;

VII. El obsequio o distribución de animales vivos para fines de promoción comercial, política, obras benéficas, como regalo de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga;

VIII. Vender o mantener pájaros o roedores en jaulas pequeñas que les impidan su movilidad natural o su supervivencia;

IX. Vender o mantener peces y tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia;

X. Vender animales enfermos, con lesiones o traumatismos cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador, siendo esto sujeto de sanciones administrativas y civiles o penales de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;

XI. Engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, siendo aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo anterior en materia de sanciones;

XII. Vender, rifar u obsequiar animales vivos especialmente cachorros, en la vía pública, en vehículos, mercados, tianguis, ferias, escuelas, kermesses o en cualquier otro espacio o evento no autorizado, quedando exceptuados los casos de eventos organizados para dar animales en adopción que cuenten con el permiso correspondiente del Ayuntamiento;

XIII. Comprar animales en vehículos para posteriormente venderlos y cualquier acto de comercio que no sea el debidamente autorizado en el presente reglamento;

XIV. Vender, rifar u obsequiar animales vivos en cualquier establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

XV. Vender animales en las casas habitación o cualquier otro espacio, simulando que se trata de un obsequio o rifa;

XVI. Obsequiar animales vivos en casas habitación o cualquier otro espacio sin haberlos vacunado y desparasitado. En los casos en que la autoridad detecte que en estos espacios continuamente se obsequian animales y se compruebe que esto es producto del descuido o ignorancia de quienes los entregan, en materia de apareamiento de las hembras, se les exhortará a esterilizar a sus animales. En el caso de que se reitere esta conducta con menoscabo de la salud de los animales, se considerara este hecho como una forma de maltrato;

XVII. La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que les permitan sobrevivir separados de su madre;

XVIII. La venta, préstamo o entrega gratuita de animales con fines de enseñanza o investigación;

XIX. Las demás que estén establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, en el presente Reglamento, la legislación vigente en la materia y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

**Artículo 14**

En los casos en los que reiteradamente se promocione por cualquier medio el obsequio, venta o rifa de animales vivos especialmente cachorros en casas habitación o en cualquier espacio, se presumirá que se trata de un criadero y por lo tanto deberá cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES**

**Artículo 15**

En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Contar con el aviso de funcionamiento en los términos dispuestos por la Ley Estatal de Salud, como requisito para obtener la licencia;

II. Obtener la licencia municipal y el registro ante la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal;

III. Contar con las instalaciones adecuadas, medidas de seguridad, instrumentos necesarios y el personal especializado para el servicio evitando molestar innecesariamente al animal, lesionarlo, ocasionarle la muerte, o su huida; y

**Artículo 16**

Se deberá además cumplir con los siguientes lineamientos:

I. Queda prohibido que ofrezcan servicios de vacunación, desparasitación, consultas, cirugías, incluyendo sacrificio u otros de índole médico, a menos que cumplan con las disposiciones relativas al capítulo de la atención médica en el presente ordenamiento;

II. Queda prohibida la aplicación de tranquilizantes o anestésicos para realizar el servicio, a menos que sean administrados por un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional vigente y registrado en la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal, previa explicación que se le dé al dueño del animal de los riesgos que implica la administración de este tipo de medicamentos y mediante la anuencia que éste otorgue por escrito;

III. Se deberá utilizar el agua con la temperatura adecuada de acuerdo a las condiciones del clima en ese momento;

IV. Para llevar a cabo el secado se deberán utilizar los aditamentos menos ruidosos y agresivos para evitar el stress, no se realizará con aparatos que puedan provocarles asfixia o quemaduras. En el caso de que sea necesario por las condiciones del animal o a solicitud del dueño, se llevará a cabo mediante el procedimiento manual con toallas;

V. De no cumplir con lo citado en las fracciones II, III y IV de este artículo y resultara afectado el animal, los dueños y encargados de prestar el servicio serán responsables en los términos de este reglamento y por lo dispuesto en la legislación civil o penal del estado;

VI. Los propietarios de las estéticas y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales; en el caso de que sufran por cualquier causa, daños leves o graves, de inmediato deberán notificar al dueño y trasladarlo al lugar que este decida para su tratamiento médico, de no localizarlo, será llevado al hospital veterinario más cercano, cuyos gastos deberán ser cubiertos por los propietarios de la estética que presta el servicio, hasta su recuperación;

VII. En el caso de muerte o extravío del animal durante el servicio, estará sujeto a las sanciones establecidas en el presente ordenamiento y a lo dispuesto en la legislación civil o penal en materia de reparación del daño;

VIII. Además de lo anterior, en la prestación de este servicio se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, el presente ordenamiento, en la legislación aplicable en la materia y en las disposiciones que emitan las autoridades municipales para la protección de los animales.

**CAPÍTULO VI**

**DEL SERVICIO DE PENSIÓN PARA LOS ANIMALES**

**Artículo 17**

1. En los locales en que se desarrolle cualquier actividad de servicio de pensión para animales, se deberá disponer de alimentación, cuidados especiales e instalaciones suficientemente amplias de acuerdo al tamaño del animal evitando el hacinamiento y con temperatura apropiada, en las que puedan estar varios días con comodidad. Debiendo contar además de las jaulas con amplio espacio para que los animales puedan tener esparcimiento afuera de ellas.

2. No se deberán admitir animales enfermos en estos locales para la protección de los pensionados.

3. El cuidado será durante las 24 horas quedando estrictamente prohibido dejar a los animales solos.

4. En caso de que se lesione o enferme el animal se le deberá proporcionar de inmediato la atención médica, además de dar aviso al propietario, trasladándolo si es necesario a donde se le de atención especializada, cubriendo los gastos el personal de la pensión si el problema es adjudicable a ellos.

5. El dueño y personal de la pensión son responsables de la custodia de los animales, en el caso de que su huida o muerte sea adjudicable a estos, se estará a lo dispuesto a lo establecido en el presente ordenamiento y en la legislación civil o penal en materia de la reparación del daño.

**Artículo 18**

Además de lo anterior para prestarse el servicio de pensión se cumplirá con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, el presente ordenamiento, en la legislación vigente de la materia y en las disposiciones que las autoridades municipales emitan para la protección de los animales.

**CAPÍTULO VII**

**DE LOS ALBERGUES**

**Artículo 19**

1. El Ayuntamiento en la medida de sus posibilidades podrá establecer albergues o bien, facilitará y fomentará su creación apoyándolos para el funcionamiento, con el objeto de que sirvan de refugio y lugar para la custodia de animales que se encuentren en el desamparo, propiciando que puedan ser adoptados, o bien adiestrados para diferentes actividades como son: de compañía, para las personas de la tercera edad, los pacientes con enfermedades crónicas o terminales, perros guías, perros escuchas, de rescate, actividades deportivas, guardia y custodia, transformándolos así en animales de beneficio social.

2.Los albergues establecidos por el Ayuntamiento, funcionaran mediante convenios con las entidades educativas dedicadas a la formación de médicos veterinarios, como centros de enseñanza para estudiantes que serán capacitados en todas las actividades del albergue

**Artículo 20**

En los albergues creados por el Ayuntamiento, que estarán a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Estar a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional vigente;

II. Tener el personal capacitado y los recursos materiales necesarios para la atención de los animales;

III. Contar con el apoyo de por lo menos 3 representantes de las asociaciones protectoras de animales debidamente registradas, que colaboraran a través de recomendaciones, para llevar a cabo el programa de adopciones, el de adiestramiento y en general del funcionamiento del albergue, cuya designación, temporalidad y forma de sustitución se hará en los mismos términos que están establecidos en el capítulo sobre la Coordinación Municipal de Control y Protección a los animales;

IV. Disponer las 24 horas del día, durante todo el año, del personal de guardia suficiente para que esté al cuidado de los animales y entregarlos de inmediato, si así procede, cuando sean reclamados por sus dueños;

V. Contar con instalaciones adecuadas y amplias mediante jaulas individuales y espacio para esparcimiento, en el cual se puedan manejar grupos de animales evitando peleas entre ellos;

VI. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias para la atención de los animales, así como en las instalaciones del albergue;

VII. Proporcionarles agua, alimento, aseo, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo;

VIII. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, especie, raza, color, tamaño, probable edad y el motivo por el cual fueron ingresados;

IX. Llevar un registro de los entregados en adopción, los que se destinen a ser adiestrados y los que tengan que ser sacrificados;

X. Llevar un registro de las personas que por cualquier motivo retiren un animal del albergue;

XI. Permitir el acceso a las autoridades correspondientes, permitiendo su inspección y vigilancia.

En caso que los albergues sean creados por algunas asociaciones civiles sin fines de lucro, la misma asociación será quien designe el cargo de este, manteniendo al Ayuntamiento el conocimiento del mismo, así como de sus actividades, manteniendo siempre una relación de cordialidad con la comisión edilicia y de los demás participantes en cuestión de la ecología.

Las demás que estén establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, en este Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales

**Artículo 21**

Las facultades y obligaciones del titular de los albergues serán:

I. Someter a consideración, para su aprobación de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal, el programa anual y los informes mensuales de trabajo;

II. Implementar las estrategias para obtener recursos que se sumarán a los proporcionados por la administración municipal para el sostenimiento de la institución, previa autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal;

III. Entregar un informe mensual de actividades a la Comisión Edilicia del Medio Ambiente.

IV. Implementar programas de adopciones y adiestramiento;

V. Llevar un registro de los casos de animales abandonados que sean recuperados por sus dueños y de los que habiendo sido asegurados como medida precautoria sean devueltos a sus propietarios;

VI. Difundir los servicios que proporcionan y fomentar la cultura de la adopción, la protección y control de los animales; y

VII. Las demás que estén establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento o que la autoridad municipal disponga para la protección de los animales.

**Artículo 22**

El programa de adopciones deberá seguir los siguientes lineamientos:

I. Entregar en adopción a los animales, a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, mediante la firma de una carta compromiso, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento y los riesgos de su liberación, entregándoles el manual citado en su artículo 8. En este programa se tomaran en cuenta, prioritariamente las recomendaciones de las Asociaciones Protectoras de Animales que apoyen al Albergue;

II. Celebrar convenios con los organizadores de eventos en los que se promuevan las adopciones con el objeto de multiplicar los casos de adopción, especificando bajo que condiciones se hace la entrega de los animales y la recepción de los que no sean adoptados;

III. Llevar un registro de los animales adoptados y sus adoptantes anotando los datos que sean necesarios para su identificación;

IV. Hacer el seguimiento de los animales abandonados entregados en adopción, con el objeto de cerciorarse de que estén recibiendo un trato adecuado, para que en caso contrario se recupere de inmediato su custodia. En los casos de perros ingresados por sus dueños en el programa de adopciones estos serán corresponsables en la localización de un hogar, en la entrega y el seguimiento que se haga de ellos;

V. En los casos de perros que ingresen al albergue por haber sido abandonados y sean dados en adopción, se podrá apoyar en las Asociaciones Protectoras de Animales o en ciudadanos interesados en protegerlos, que estén registrados ante la Secretaría del Medio Ambiente y ecología Municipal, para hacer ese seguimiento.

El programa de adiestramiento deberá seguir los siguientes lineamientos:

I. Seleccionar los ejemplares adecuados para recibir el adiestramiento;

II. Establecer las técnicas para el adiestramiento y el perfil de los adiestradores;

III. Establecer las características de las personas que recibirán en custodia a un perro adiestrado;

IV. Establecer el convenio mediante el que será entregado el animal en el cual se especificaran las disposiciones para asegurar el buen trato, las medidas de supervisión, los casos en que debe ser devuelto o recuperado por las autoridades cuando se acredite alguna forma de maltrato o incompatibilidad con el adoptante;

V. Los demás que se establezcan para asegurar el bienestar del animal.

**Artículo 23**

En los albergues se custodiará a los animales por lo menos durante 30 días naturales, pudiéndose extender este lapso hasta lograr su adopción o adiestramiento. En el caso de que los animales no sean adoptados o destinados al adiestramiento, valorando las características de cada uno de ellos y su estado de salud, podrán ser sacrificados conforme a normatividad.

**Artículo 24**

En el tema del presente capítulo, se deberá cumplir además con los siguientes lineamientos:

1. En los casos de depósito y adopción se hará un amplio interrogatorio para saber las causas que originan este hecho, antes de recibir o entregar al animal, como previo requisito para decidir sobre su situación;

2. Solamente en casos de excepción se recibirá al animal sin que se aporte una cuota de recuperación cuando se trate de dejarlo en depósito, cobro que se hará invariablemente en los casos de adopción. De acuerdo a las circunstancias de cada caso, se podrá fijar una cantidad de dinero o en especie, atendiendo especialmente al bienestar del animal;

3. En los casos de entrega en custodia de un animal que ha sido adiestrado, la cuota de recuperación que se aporte será de acuerdo al tipo de entrenamiento que haya recibido;

4. La disposición del cobro por el depósito no será aplicable cuando se trate de animales abandonados que sean capturados y entregados por autoridades municipales.

5. Existiendo espacio físico, posibilidades materiales y tratándose de animales amparados por asociaciones protectoras de animales debidamente registradas, se les podrá dar albergue mediante convenios que celebren con la Secretaría de Ecología y del Medio Ambiente Municipal, por conducto de su titular, en los cuales se establecerá lo relativo a su manutención, cuidados, tiempo de estancia, destino y en general lo que se refiera al bienestar de estos animales;

6. Cuando una persona se presente en el albergue manifestando ser propietaria de un animal albergado por haber sido abandonado, deberá acreditar la propiedad en los términos fijados en el capítulo sobre el Centro de Control Animal, establecido en el presente ordenamiento, como requisito para que le sea entregado. En el caso de no poder cumplir con lo que se le solicita e insiste en llevarse al animal tendrá que sujetarse a lo establecido en el procedimiento para los casos de adopción;

7. En los casos de animales que han sido albergados como medida precautoria, solo podrán ser recuperados mediante el procedimiento establecido en el presente ordenamiento;

8. Cuando se trate de animales que sean localizados por sus dueños o de animales que hayan sido asegurados precautoriamente y que sean regresados a sus dueños, la cuota de recuperación que se cobre deberá cubrir los gastos que se hicieron de manutención durante el tiempo que estuvieron bajo la custodia de la autoridad municipal, agregándose a esta cantidad, la multa a que se hagan acreedores;

9. En los casos de animales abandonados en los que sus dueños pretendan recuperarlos del albergue, en los cuales se haya detectado que hay signos clínicos o paraclínicos que evidencian maltrato anterior a la fecha del extravío referida por el reclamante, que ante el dueño manifiestan temor y rechazo, o que como resultado del interrogatorio que se les haga se observa que el animal estaba sometido a condiciones de maltrato, no serán regresados sino hasta que cumplan con el procedimiento para su devolución establecido en el presente ordenamiento;

10. Los animales entregados en adopción deberán estar en buen estado de salud, desparasitados, vacunados y esterilizados. Asimismo los que sean recuperados por sus dueños y que estén albergados por haber sufrido de maltrato, si su estado de salud lo permite, deberán ser esterilizados antes de su entrega;

11. No podrá salir del albergue ningún animal vivo, sin ser previamente registrado en el Registro Municipal de Animales;

12. A fin de llevar a cabo las prácticas médicas que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción anterior, se contará con el apoyo de Médicos Veterinarios Zootecnistas.

**Artículo 25**

El personal del albergue difundirá a través de su página de internet y por todos los medios posibles, las fotos de los animales albergados y sus características, con el objeto de lograr su adopción o la localización por sus dueños.

**Artículo 26**

Las personas físicas o jurídicas podrán obtener licencia municipal para establecer un albergue debiendo cumplir con los requisitos y lineamientos que sean fijados por la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal, siguiendo lo dispuesto en el presente capítulo y procurando siempre el bienestar de los animales. De no dar cumplimiento a estas disposiciones, no se les otorgará la licencia o se instaurará el procedimiento de revocación de la misma.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES**

**Artículo 27**

Los experimentos que se lleven a cabo con los animales, se podrán realizar de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales mexicanas cuando estén plenamente justificados, si tales actos son imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, si son aprobados por los comités institucionales de bioética y los organismos académicos y científicos y sujetándose a las circunstancias siguientes:

I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afectan al hombre o al animal;

III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo;

IV. Que los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de investigación con reconocimiento oficial; y

V. Que se realicen con animales criados para tal fin, por instituciones científicas debidamente registradas ante la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal.

**Artículo 28**

Queda prohibida la utilización de animales vivos en los siguientes casos:

I. Cuando los resultados del experimento sean conocidos con anterioridad;

II. Cuando la experimentación no tenga una finalidad científica; y

Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial

**Artículo 29**

1. Las empresas, laboratorios o cualquier establecimiento en los que se haga experimentación con animales deberán con las disposiciones aplicables en la materia y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

2. En el caso de que la Dirección de Padrón y licencias se entere de que en un local o establecimiento se están llevando a cabo, experimentos o prácticas que impliquen maltrato a los animales, procederá de inmediato a iniciar el procedimiento para revocar la licencia municipal o se abstendrá de expedir el refrendo correspondiente, independientemente de que se apliquen las medidas provisionales para evitar la continuación de estas prácticas contrarias al presente Reglamento.

**Artículo 30**

Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, se sacrificarán de acuerdo a la norma oficial si no es posible su supervivencia o se entregarán a los albergues o a la autoridad federal, según la especie que se tratare.

**CAPÍTULO IX**

**DE LA UTILIZACIÓN DE ANIMALES CON FINES DE**

**ESPARCIMIENTO, PROMOCIÓN Y VENTA**

**Artículo 31**

1. El manejo de animales con fines de esparcimiento, promoción y venta filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios, material visual y auditivo o similar, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

I. Los animales deberán estar en buenas condiciones de salud y se les proporcionarán los cuidados necesarios de acuerdo a lo estipulado en el presente ordenamiento.

II. Si se tratare de animales potencialmente peligrosos, se deberán tener las medidas de seguridad necesarias para evitar su huida y proteger a las personas que participen en el evento;

III. Se evitará que el público asistente les provoque molestias o algún daño;

IV. En el caso de espectáculos acuáticos, se deberá tener el espacio suficiente para desarrollar las actividades y área de descanso;

2. En los casos de actividades en las que para promoción y venta de animales y actividades educativas se permita se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Tener espacio suficiente para que los asistentes puedan manejar a los animales sin que estos sufran maltrato alguno;

II. No prestar para su manejo a los ejemplares que por su poca edad o tamaño, o por las propias características de su especie, puedan estar en peligro de sufrir algún daño, así como aquellos que puedan representar peligro para el público;

III. Dar a los animales tiempo de descanso sin estar en contacto con los asistentes para garantizar su bienestar;

IV. Tener el suficiente personal para vigilar que no se les maltrate, orientando especialmente a los niños, sobre los cuidados que deben proporcionárseles, tratando de darle al manejo que se permita, un sentido educativo.

**Artículo 32**

Queda prohibido utilizar en las actividades citadas en este capítulo animales enfermos, desnutridos, heridos, cojos, de edad avanzada, en etapa de gestación o sin suficiente maduración biológica. Si durante los eventos presentan signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración se deberá suspender de inmediato su participación.

**Artículo 33**

Queda prohibido el manejo de animales para amenizar fiestas privadas o públicas para adultos o infantiles, estas últimas aun cuando sean simuladas como eventos educativos o para el esparcimiento de los asistentes a restaurantes, antros o similares.

**Artículo 34**

1. Para llevar a cabo cualquier actividad de las citadas en este capítulo se deberá tener licencia o permiso municipal, contar con la supervisión de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional vigente y registrarse en la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal.

2. Los animales estarán protegidos por las Normas Oficiales Mexicanas, las medidas establecidas en el presente reglamento, en la legislación aplicable en la materia y las que las autoridades municipales dispongan. En el caso de incumplimiento de estas disposiciones no se otorgará la licencia o permiso y si durante el evento se da alguna forma de maltrato este será revocado.

**Artículo 35**

En el caso de los giros comerciales que como atractivo adicional presenten animales en permanente exhibición, se condicionará el otorgamiento y refrendo de la licencia municipal para su funcionamiento, a la ejecución de un programa de bienestar animal, que tendrá que ser aprobado por la dirección de Ecología y un MVZ titulado. Atendiendo especialmente a la prohibición expresa de mantenerlos en espacios que impidan la luz solar, la ventilación, la exposición a contaminación auditiva o por humo, la falta de protección para evitar que los asistentes los molesten o dañen y en general todo aquello que de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento pueda afectar su bienestar.

**Artículo 36**

Si los animales en exhibición son ejemplares de la fauna silvestre, se deberá cumplir además con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación local y federal vigente en la materia y en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO X**

**DE LAS FERIAS, EXPOSICIONES CON VENTA, CONCURSOS,**

**EXHIBICIONES DE MODAS Y SIMILARES**

**Artículo 37**

Todo evento en que participen animales independientemente de la licencia general que tenga el local cerrado o abierto en que se lleve a cabo, requerirá de una licencia municipal o permiso específico y su registro en la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal y se cumplirá en lo conducente, con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, en la legislación aplicable en la materia , en lo dispuesto en el presente ordenamiento y las medidas que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

**Artículo 38**

1. En estos eventos se deberá contar con un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional vigente y registrado en la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal, el que será responsable médico de los animales.

2. En las exposiciones con venta, no podrá entrar al lugar en las que se lleven a cabo, ningún animal que no cuente con un certificado expedido el día del evento por un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional vigente, registrado en la Secretaría de Medio Ambiente y Ecología Municipal, en el que se acredite que tiene buena salud y maduración bilógica suficiente para su venta. En el caso de que se realice en un espacio abierto, se deberá disponer de lo necesario para que los accesos sean restringidos y se pueda cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

3. Queda estrictamente prohibido realizar estos eventos en plazas tanto públicas como comerciales.

4. Queda estrictamente prohibido vender , exponer o llevar a cabo espectáculos en estos eventos, con ejemplares de la fauna silvestre, aun cuando se acredite su legal procedencia.

5. En todos los eventos en que se lleve a cabo venta de animales, se deberá cumplir en lo conducente con lo dispuesto en el presente ordenamiento en materia de comercialización, entregando al animal con un certificado médico vigente al día de la venta, en el que se acredite que está libre de enfermedad, desparasitado, vacunado y registrado. Asimismo, se entregará el manual de cuidados establecido en el artículo 8 de este Reglamento.

6. En el caso de concursos, exhibiciones de modas y otros similares, queda prohibido utilizar materiales y en general cualquier aditamento que les pueda causar daño o molestias.

7. Queda prohibido exhibir animales deformes que denigren la especie.

**Artículo 39**

En los lugares en que se lleven a cabo los eventos citados en el presente capítulo, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones según el tipo de evento de que se trate:

I. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;

II. Proporcionarles agua y alimento;

III. Si se utilizan jaulas para la exhibición, estas deberán ser amplias y mantenerse en condiciones de limpieza aceptables para su huésped;

IV. No someter a los animales a la exposición del sol, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño;

V. Limitar el número de animales y personas asistentes en el espacio que se tenga disponible para no provocar hacinamientos;

VI. Si el evento se desarrolla durante varias horas o días, no se podrá confinar todo este tiempo a los animales en jaulas, cajas, recipientes pequeños o atados en posiciones incomodas, además se les deberá dar periodos de descanso con la posibilidad de moverse con libertad en espacios más extensos. Debiendo observar lo dispuesto en la fracciones V, VI, del artículo 20 en lo referente a la pernoctación;

VII. Si durante el evento se pretende presentar espectáculos con animales, cumplir con lo dispuesto en el presente ordenamiento, evitando cualquier forma de maltrato. Quedando prohibido el utilizar ejemplares de la fauna silvestre;

VIII. Tener las condiciones de temperatura apropiada; y

IX. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para el bienestar de los animales, las que de no cumplirse impedirá que se otorgue el permiso o licencia, asimismo, de comprobarse alguna forma de maltrato durante el desarrollo del evento, procederá la cancelación del mismo.

**Artículo 40**

Si en los eventos citados en este capítulo se cobra el ingreso y además se proporciona la venta de alimentos y accesorios para animales o se realizan otras actividades, se deberá obtener la licencia correspondiente.

**CAPÍTULO XI**

**DE LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS PARA PROMOVER**

**LA ADOPCIÓN DE ANIMALES**

**Artículo 41**

Las personas físicas o jurídicas podrán organizar eventos en espacios abiertos o cerrados, públicos o privados, para promover la entrega de animales abandonados, previa obtención del permiso de la autoridad municipal correspondiente y su registro en la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal para lo cual contaran con el apoyo del ayuntamiento en la medida de sus posibilidades, especialmente en la difusión de dichos eventos.

**Artículo 42**

Podrán celebrar convenios con la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal de acuerdo a lo contemplado en el capítulo relacionado con los albergues, establecido en el presente ordenamiento.

**Artículo 43**

1. Las personas jurídicas que organicen eventos para otorgar animales en adopción, deberán entregarlos estando vacunados, desparasitados y esterilizados. Haciendo además el seguimiento de estos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato, sean recuperados de inmediato.

**Artículo 44**

Para cubrir los gastos que se hacen en la atención a los animales que se ofrecen en adopción, se podrán autorizar cuotas de recuperación en dinero o en especie, a juicio de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal.

**Artículo 45**

Las personas jurídicas interesadas en efectuar los eventos señalados para la entrega en adopción de los animales, que deseen realizar la comercialización de alimentos y accesorios durante los mismos, deberán obtener la autorización correspondiente.

**CAPÍTULO XII**

**DE LOS ANIMALES DE TRABAJO**

**Artículo 46**

El cuidado de los animales considerados para el trabajo como son los de tiro, carga o monta recreativa estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal, el que se llevará a cabo mediante un programa permanente de mejoramiento para su bienestar diseñado por especialistas convocados por esta secretaría

Se atenderá además, los siguientes lineamientos:

I. Para la utilización de animales en cualquier actividad de las citadas en este capítulo, se deberá contar con un permiso o licencia expedidos por la Dirección de Padrón y Licencias, por cada uno de ellos, el que se emitirá siempre y cuando la dirección de Ecología, con el aval de un MVZ titulado, certifique que están en buenas condiciones de salud y aptos para desarrollar el trabajo,

II. Esta certificación se otorgará si es que el propietario está cumpliendo con tener un carnet de salud y herraje por cada animal expedido por la dirección de ecología,con el aval de un MVZ titulado ha cumplido con las fechas médicas señaladas en el carnet;

III. Se podrá obtener la certificación si además a juicio de la dirección de Ecología el estado de los vehículos que se usen es el adecuado para no dañar al animal y que se está cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento para su debida protección ;

IV. La expedición de las autorizaciones citadas en la fracción anterior se revocarán cuando a juicio de la dirección de ecología, con el aval de un MVZ titulado, se deje de cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;

V. No se podrá recuperar el permiso o licencia sino hasta que se demuestre que el animal ha sido atendido médicamente, que está en buenas condiciones de salud y apto para el trabajo, así como que el estado de los vehículos utilizados es el adecuado para no dañar al animal y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;

VI. En el caso de las calandrias se registrarán en la Secretaría citada en este capítulo, los vehículos, los conductores, los animales utilizados y sus dueños, además de la licencia contemplada en la fracción I.

VII. Se registrarán los caballos utilizados para la monta recreativa, así como sus dueños, la misma disposición se deberá cumplir para el caso de los animales de carga;

VIII. Cuando se trate de animales de tiro se registrarán, el vehículo utilizado los conductores, los animales y sus dueños;

IX. Los conductores de las calandrias y vehículos de tracción animal deberán contar con conocimientos básicos de vialidad;

X. Las calandrias y los vehículos de tracción animal deberán circular con la placa expedida por la dependencia estatal competente.

XI. Queda estrictamente prohibido que las calandrias se conduzcan por menores de edad.

XII. En caso de los animales usados para la venta de los llamados “pajaretes” deberán presentar a las autoridades las vacunas y los cuidados de dichos animales, en las que no presenten afecciones como parásitos, bacterias u otros medios que puedan dañar la salud de quienes lo consumen.

**Artículo 47**

Queda prohibido que los animales de trabajo y ganado deambulen por las vialidades. En caso de ser así, se podrá consignar el ganado en un lugar designado por las autoridades correspondientes y se realizara la debida publicación de los animales en cualquier medio posible. En caso de aparecer un dueño deberá de comprobar la propiedad de los animales y se aplicara una multa por desatención a los animales en caso de haber afectado la vía pública o zonas en donde se muestre daños provocados por los mismos animales.

**Artículo 48**

Los propietarios o encargados de los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán tener las precauciones necesarias para que no les afecten, llevando herraduras que eviten que se resbalen o lastimen.

**Artículo 49**

No podrán ser maltratados, espoleados o golpeados innecesariamente para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad.

**Artículo 50**

Ningún animal destinado al trabajo podrá, si cae, ser golpeado o fustigado, en el caso de los de tiro o calandria deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpearlo para que se levante.

**Artículo 51**

Los vehículos que se utilicen en estas actividades deberán, su estructura y las ruedas, estar en buenas condiciones, de tal manera que en el uso no afecten la salud de los animales. En este renglón, la dirección de ecología, solicitará para emitir su dictamen, la opinión de los especialistas de la materia.

**Artículo 52**

1. Los animales deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones, quedando estrictamente prohibido el uso de embocaduras o frenos, sustituyéndolos por el uso de cabezadas de boca libre y herrados de forma adecuada.

2. Queda prohibido adornarlos con objetos que impidan su visibilidad, los molesten, dañen, ridiculicen o pongan en riesgo su seguridad o la de quienes los transporten.

**Artículo 53**

Solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia, con comida y agua a su alcance.

**Artículo 54**

No se les deberá dejar sin alimentación por un espacio de tiempo superior a las 6 horas consecutivas, estarán permanentemente hidratados y se les dará el tiempo de descanso suficiente para su recuperación. La alimentación deberá ser proporcional al trabajo desarrollado de acuerdo a las normas oficiales mexicanas para evitar la desnutrición.

**Artículo 55**

Por ningún motivo podrán ser utilizados para el trabajo los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones por mataduras o en etapa de gestación, asimismo aquellos impedidos para el trabajo debido a su poca o avanzada edad. En cuanto un animal resulte lesionado por cualquier causa o que presente alguna alteración en su salud, de inmediato se suspenderá el servicio y se le atenderá medicamente, no pudiéndose reanudar éste, hasta que no se logre su recuperación.

**Artículo 56**

Los vehículos tirados por animales que sean utilizados para el traslado de mercancías, no podrán llevar un peso excesivo o desproporcionado tomando en cuenta la talla y las condiciones del animal. El horario de trabajo no debe exceder a las ocho horas y en el servicio deberán de descansar un día por cada uno de trabajo.

**Artículo 57**

Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de la mitad de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona, el horario de trabajo no podrá exceder de las ocho horas debiendo tener por lo menos un día de descanso.

**Artículo 58**

Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

**Artículo 59**

Será obligatorio resguardar a los animales mediante aditamentos que los protejan de las inclemencias del tiempo.

**Artículo 60**

Queda prohibido el transporte de personas que hayan ingerido alcohol u otras sustancias y que por ello puedan representar un peligro para los animales. Esta prohibición opera también para el caso de los que montan o los conductores

**Artículo 61**

En el caso de la actividad de las calandrias, de tiro o monta recreativa los propietarios, poseedores o conductores deberán además de lo ya dispuesto en el presente ordenamiento, sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Los animales utilizados deberán descansar un día por cada día de trabajo. El horario de servicio diario no debe de exceder de las siete horas;

II. Por cada dos horas de trabajo deberán tener 20 minutos de descanso los que se utilizaran en revisar su estado general, especialmente el de las herraduras y que no presenten alguna lastimadura

III. El tiempo que no estén dando el servicio deberán ser ubicados en lugares en los que estén protegidos del sol y la lluvia; y

IV. En caso de que la temperatura ambiente exceda de los 32° grados se suspenderá el servicio, reanudándose hasta que baje la temperatura.

**Artículo 62**

Para evitar la sobrecarga en el caso de las calandrias no se podrán subir más de cinco usuarios y el conductor y en el caso de la monta recreativa no podrán subirse más de dos usuarios adultos o un adulto y dos niños

**Artículo 63**

En el supuesto de los animales citados en el presente capítulo, el Ayuntamiento en la medida de sus posibilidades, podrá apoyar a sus dueños en la atención médica que deba proporcionárseles, a través de convenios que celebre con las instituciones docentes en las que se impartan conocimientos en materia de medicina veterinaria; sin que esto exima a los propietarios de la obligación de cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 64**

Las actividades citadas en el presente Capítulo se llevarán cabo de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, en éste Reglamento, en la legislación vigente aplicable en la materia y las disposiciones que emitan las autoridades municipales para la protección de los animales.

**CAPÍTULO XIII**

**DEL TRASLADO DE ANIMALES**

**Artículo 65**

El traslado de animales vivos con fines comerciales por el territorio municipal, así como la carga y descarga o depósito de animales en locales situados en el Municipio, serán actividades sujetas a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, al otorgamiento de una licencia o permiso municipal en el caso de los depósitos, a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás leyes aplicables en la materia y bajo la supervisión de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de la Dirección de Ecología.

**Artículo 66**

El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos o carencia de descanso, para los animales transportados, por ende, queda prohibido transportar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales, bolsas, cajas o en cajuelas de automóviles sin proporcionarles aire suficiente y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

**Artículo 67**

Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción será sólida como para resistir sin deformarse con el peso de otros objetos que se le coloquen encima.

**Artículo 68**

Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 69**

Quedan prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

**Artículo 70**

Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso mayor de 4 horas para las aves y 12 horas para las demás especies, sin proporcionarles agua, alimento y espacio suficiente para que puedan descansar, por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

**Artículo 71**

Tratándose del traslado de animales en auto transportes se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre ventilación de los animales.

**Artículo 72**

En el transporte se deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes, sin sobrecargarse y los animales estarán protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

**Artículo 73**

Para el caso de la transportación de animales pequeños, las jaulas que se empleen deberán tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan descansar echados. Asimismo para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirles viajar sin maltrato, sin hacinamiento y con la posibilidad de echarse.

**Artículo 74**

La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Solo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

**CAPÍTULO XIV**

**DE LA FAUNA SILVESTRE**

**Artículo 75**

Los ejemplares considerados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas, estarán protegidos por las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, la legislación local y federal y las medidas dispuestas por las autoridades municipales.

**Artículo 76**

1. Cualquier actividad relacionada con los animales citados en este capítulo será regida por convenios o acuerdos de coordinación entre la autoridad municipal, las estatales y federales competentes.

2. Se procurará establecer en estos convenios las disposiciones necesarias para que de ser requisados por la autoridad federal o estatal, el Ayuntamiento colabore a fin de que su confinamiento se lleve en las mejores condiciones y se evite el maltrato.

**Artículo 77**

1. En ningún caso la autoridad municipal otorgará permiso o licencia para la venta de ejemplares considerados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas, a menos que se trate de locales en los que sus propietarios o administradores cumplan para realizar la actividad comercial, con lo establecido en la legislación federal y estatal y en el presente ordenamiento.

2. La dirección de Ecología, con apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o en su caso ésta última, pondrán a disposición de las autoridades federales, a través de los Juzgados Municipales, a quienes realicen cualquier actividad, con especies de fauna silvestre, sobre todo si son consideradas en peligro de extinción o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos, cuando se contravenga lo establecido en las disposiciones legales de la materia.

3. En todos los casos en que sean utilizados o vendidos animales de esta especie, aún cuando se acredite la legal procedencia, la dirección de Ecología aplicará lo dispuesto en el presente ordenamiento cuando se de alguna forma de maltrato.

**Artículo 78**

1. Enterada la dirección de Ecología de la existencia en algún lugar del Municipio de animales referidos en este Capítulo y que estén en situación de peligro o sometidos a cualquier especie de maltrato se cumplirá con lo dispuesto en el presente ordenamiento en materia de sanciones y medidas precautorias.

2. Los propietarios o poseedores de los animales citados en este Capítulo y cuya posesión haya sido autorizada por la autoridad federal competente, no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública o en locales distintos a los autorizados para tal efecto. Deberán mantenerlos confinados, de acuerdo a las características biológicas de la especie de que se trate y cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente Reglamento evitando su maltrato. En el caso de ejemplares potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

**Artículo 79**

La Secretaría de Seguridad Ciudadana, dirección de Ecología y las demás dependencias municipales referidas en el presente ordenamiento, coadyuvaran con las autoridades Federales y Estatales, en caso de operativos que estas realicen o cuando en flagrancia se infrinja lo dispuesto en la legislación federal o local en la materia y sea necesaria su intervención.

**CAPÍTULO XV**

**DE LOS CIRCOS**

**Artículo 80**

En el Municipio de Jocotepec, quedan prohibidos los circos con animales.

**CAPÍTULO XVI**

**DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES**

**Artículo 81**

El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 82**

1. El sacrificio de las especies domésticas se hará mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y las demás disposiciones que emitan las autoridades municipales. Deberá realizarse por un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional vigente y con el equipo necesario para evitar cualquier tipo de sufrimiento.

2. El cuerpo del animal fallecido por cualquier causa, deberá ser entregado a su propietario, menos a que decida dejarlo para su cremación. Si es su deseo este podrá atestiguar el servicio de cremación, ya que deberá ser prestado con toda transparencia.

**Artículo 83**

El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios. En las disposiciones referentes al Centro de Control Animal o los albergues, se establecen los casos en que su personal puede intervenir en el sacrificio de los animales aun sin la anuencia de los propietarios.

**Artículo 84**

1. Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes, por lo que se contará con un espacio debidamente acondicionado para tal efecto.

2. En el momento del sacrificio deberá estar presente el dueño o quien lo represente, con el objeto de que acompañe al animal y de que se haga responsable de la decisión que está tomando.

**Artículo 85**

El sacrificio de los animales que no sean para consumo humano, especialmente las especies domésticas, se llevará a cabo previa medicación con pre-anestésicos hasta lograr un efecto sedativo, hipnótico y tranquilizante, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, hasta obtener una anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco, induciendo la muerte del animal sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento. Queda estrictamente prohibido estrangularlos, asfixiarlos, usar cloruro de potasio, golpes, electricidad, ácidos, fuego, instrumentos punzocortantes o cualquier otro dispositivo o procedimiento que le pueda provocar dolor innecesario, sufrimiento o prolonguen su agonía

**Artículo 86**

Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y en el caso de que tenga propietario, estará obligada al pago de los daños y perjuicios o la reparación del daño ocasionado, de acuerdo a la legislación civil o penal del estado, según sea el caso.

**Artículo 87**

Ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente.

**TÍTULO TERCERO**

**DEL DESTINO FINAL DE LOS ANIMALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DEL CEMENTERIO Y HORNO CREMATORIO**

**Artículo 88**

El Ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas y ahí enterrar a los animales domésticos o bien crear el sistema de gavetas donde se localicen nichos especiales para depositar las cenizas producto de la cremación. Ambas podrán ser utilizadas temporalmente o adquirirlas a perpetuidad, previo el pago de derechos estipulados en la Ley de Ingresos.

**Artículo 89**

Este predio deberá contar con un espacio dentro del cementerio para el horno crematorio, en donde los ciudadanos podrán solicitar que sean cremados sus animales, previo pago de lo estipulado en la Ley de Ingresos.

**Artículo 90**

El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio de cementerios a los particulares interesados en la forma y términos que fijen los ordenamientos municipales.

**Artículo 91**

Para la instalación de un panteón se estará a lo dispuesto en este ordenamiento, en el Reglamento de Panteones para el Municipio de Jocotepec y la legislación vigente aplicable en la materia.

**TÍTULO CUARTO**

**CAPITULO I**

**DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES.**

**Artículo 92**

1. Toda persona que posea un animal podrá llevar a cabo su identificación y registro ante el Registro Municipal de Animales.

2. En los casos de animales potencialmente peligrosos, los que hayan recibido un entrenamiento especializado, los que sean recuperados por cualquier causa en los lugares designados o en los albergues, los que en su caso sean adoptados, los que sean vendidos en los lugares autorizados y en los criaderos, a partir de la vigencia de este reglamento, el registro tendrá carácter de obligatorio en los términos y ante las instancias establecidas en su articulado.

3. Se prohíbe tener más de tres perros en una misma casa habitación, para el caso de que por circunstancias especiales, alguien quiera tener más de tres animales en su casa, tendrá que tener un permiso especial del municipio.

**Artículo 93**

El titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal tendrá a su cargo el Registro Municipal de Animales, el que funcionará bajo las siguientes disposiciones:

I. Será el responsable de emitir los códigos de registro, homologar los datos de los códigos que se apliquen o implanten y llevar el control de identificación, creando una base única de datos;

II. Llevará el registro de los Médicos Veterinarios Zootecnistas adscritos al Centro de Control Animal, los que ejerzan la medicina privada, las Asociaciones Civiles y los particulares que sean autorizados para realizar el procedimiento, así como de los fabricantes, los que comercian y los distribuidores de sistemas de identificación, los que perderán el registro en los casos en que no cumplan con lo establecido en este ordenamiento o en las disposiciones que la autoridad municipal establezca para la protección de los animales;

III. La identificación de los animales se realizará a través del tatuaje, el microchip o cualquier otro mecanismo que llegara a crearse siempre y cuando se demuestre a juicio de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal, que es eficaz para el objetivo deseado y que no cause daño a los animales;

IV. El propietario recibirá, del que lleve a cabo el procedimiento, una constancia con el código asignado por el Registro Municipal de Animales, el que contendrá la información suficiente para la identificación del animal y su propietario;

V. El que realice el procedimiento, deberá remitir al Registro Municipal de Animales, el código con la información recabada para que sea incluida en la base de datos;

VI. Los particulares que sufran el extravío de algún animal, podrán solicitar al Registro Municipal de Animales, información para el caso de que haya sido localizado, tener la posibilidad de recuperarlo presentando la constancia de registro;

VII. Los particulares que encuentren algún animal extraviado que cuente con sistema de identificación, deberán hablar al Registro Municipal de Animales para que este localice al propietario y dé aviso a la Dirección de Ecología, que será la encargada de recuperarlo y entregarlo a quien compruebe su legal posesión;

VIII. El Registro podrá informar a las entidades y particulares registrados, los datos del animal que sea localizado y que cuente con su identificación;

IX. Los particulares que sufran el extravío de algún animal, podrán aportar sus datos al Registro, para que si esta dependencia tiene conocimiento de alguno que haya sido localizado por particulares, ingresado a los albergues que coincidan con los del extraviado; proceda a dar aviso a la Dirección de Ecología para que lo recupere y lo entregue a quien compruebe su legal posesión;

X. Cuando a los albergues o a cualquier otra dependencia municipal, ingrese un animal que cuente con el sistema de identificación, se notificará al Registro sobre su recuperación, para que este localice al propietario y de aviso a la Dirección de Ecología, que será la encargada de entregarlo a quien compruebe su legal posesión;

XI. Las demás que estén establecidas en la legislación competente en la materia, el presente ordenamiento y en las que la autoridad municipal disponga para la protección de los animales.

**Artículo 94**

En los casos en que exista controversia por la propiedad de un animal la constancia que exista en el registro podrá ser utilizado para acreditarla

**CAPÍTULO II**

**DEL REGISTRO Y POSESIÓN DE ANIMALES**

**POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**Artículo 95**

Lo dispuesto en el presente Título tiene por objeto regular la posesión y registro en la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal de ejemplares de la fauna silvestre y los perros que por su naturaleza o por el entrenamiento que han recibido tienen la capacidad de causar lesiones, la muerte a las personas, a otros animales o daño a las cosas.

**Artículo 96**

1. Toda persona que posea un ejemplar de los citados en el artículo anterior deberá tener las licencias o permisos correspondientes expedidos por las autoridades federales y las municipales, así mismo justificar la posesión del animal que registra, haciendo del conocimiento de la autoridad municipal, el uso o destino que tendrá dicho ejemplar. En ningún caso los menores de edad o incapaces podrán ser propietarios, poseedores o encargados de los animales en el presente capítulo.

2. Toda persona que posea animales de los citados en el presente capítulo, tendrá la obligación de registrarlos en el Registro Municipal de Animales, debiendo notificar a estas dependencias la venta, donación, robo, muerte o pérdida del animal.

**Artículo 97**

Todo propietario o poseedor de animales potencialmente peligrosos, deberá confinarlos en instalaciones adecuadas de acuerdo a su especie para evitar una posible huída, daño entre ellos mismos, a otros animales o a las personas.

**Artículo 98**

En las instalaciones mencionadas en el artículo anterior, se deberá colocar en el exterior un aviso indicando el peligro que potencialmente representan.

**Artículo 99**

Los propietarios o poseedores de estos animales deberán cumplir además de lo estipulado en el presente título, con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, en este Reglamento, la legislación estatal y federal y las medidas dispuestas por las autoridades municipales para lograr su bienestar, evitando cualquier acto de crueldad en su trato o entrenamiento.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**Artículo 100**

Los requisitos para obtener el permiso de posesión de perros potencialmente peligrosos, el que será expedido por la Dirección de Ecología deberán ser los siguientes:

I. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;

III. Especificar si el animal recibió algún tipo de entrenamiento y

IV. Cumplir además con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 101**

Los propietarios o poseedores de perros potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificarlos y registrarlos en el Registro Municipal de Animales, cuyo titular deberá dar a conocer la lista de razas y condiciones por las que sea necesario su registro.

**Artículo 102**

Los perros citados en el presente capítulo deberán ser identificados mediante los procedimientos establecidos en este ordenamiento. Si el perro transita por la vía pública, su dueño, custodio o entrenador deberá portar el documento que acredite su identificación y registro y si recibió algún tipo de entrenamiento.

**Artículo 103**

En todos los casos, los perros deberán portar en forma permanente la placa actualizada que indique la fecha en que se aplicó la vacuna antirrábica.

**Artículo 104**

Los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, que transiten por la vía pública, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de un metro con veinte y cinco centímetros de longitud y con un bozal adecuado para su raza, que impida la apertura de la mandíbula para morder, dicho tránsito deberá de ser solo cuando sea totalmente necesario, de lo contrario será transportado mediante los medios adecuados y sujetándose a los señalamientos de este Reglamento para tal efecto.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS EJEMPLARES DE LA FAUNA SILVESTRE**

**POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**Artículo 105**

Tratándose de los animales señalados en el presente Capítulo se estará a lo dispuesto en lo conducente a lo establecido en este ordenamiento en materia de registro.

**Artículo 106**

Enterada la Dirección de Ecología de la existencia en algún lugar del Municipio de animales señalados y regulados en la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas, que puedan representar un riesgo, de inmediato pondrá este hecho en conocimiento de las autoridades federales para que sean éstas las que actúen en el ámbito de su competencia, siguiendo el procedimiento establecido en el presente ordenamiento.

**Artículo 107**

La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Dirección de Protección Civil y la Dirección de ecología, en los casos citados en el artículo anterior coadyuvaran con las autoridades federales para que se tomen las medidas pertinentes y que los animales dejen de ser un riesgo.

**Artículo 108**

En los casos en que dadas las características del animal o las inadecuadas instalaciones en las que se mantiene cautivo, este represente un inminente riesgo, las autoridades municipales citadas en el artículo anterior independientemente de notificar a la autoridad federal, de inmediato exigirán que el dueño o poseedor tome las medidas de seguridad necesarias para que el animal deje de constituir un peligro.

**Artículo 109**

Independientemente de que se tomen las medidas necesarias a fin de que estos animales no representen algún riesgo, la Dirección de Ecología deberá vigilar porque se cumpla con lo establecido en el presente Reglamento y se evite todo tipo de maltrato atendiendo a lo dispuesto en su articulado.

**Artículo 110**

Las especies de animales señaladas en este Capítulo deberán ser registradas en el Registro Municipal de animales cumpliendo para ello con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

**CAPÍTULO IV**

**DEL ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES**

**Artículo 111**

Toda persona que se dedique al adiestramiento de animales deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Obtener la licencia municipal para el funcionamiento del local en el que dé el adiestramiento;

II. Registrarse en la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal;

III. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado, certificada ante el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Jalisco y registrarse en el Centro de Control Animal Municipal, si adiestra animales que potencialmente puedan ser peligrosos;

IV. Contar con la responsiva de un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional vigente;

V. En el caso de animales potencialmente peligrosos, cumplir con todas las normas de seguridad establecidas en este ordenamiento, en el local en el que dé el adiestramiento;

VI. Cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, en la legislación aplicable en la materia, en el presente Reglamento y demás disposiciones establecidas por la autoridad municipal para la protección de los animales.

**Artículo 112**

En los locales en que se de adiestramiento a los animales, se deberá cumplir con lo establecido en las fracciones V, VI Y VII del artículo 8 y el 12 párrafo primero del presente ordenamiento y además las siguientes disposiciones:

I. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características siguientes: nombre, raza, edad, sexo del animal, código de identificación como microchip o tatuaje si lo hubiere, así como el nombre y domicilio de su propietario;

II. Exigir como condición para dar el entrenamiento la actualización en el esquema de vacunación y el registro si se trata de un animal potencialmente peligroso o recibe un adiestramiento especializado de acuerdo a lo estipulado en el presente ordenamiento; y

III. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para la protección de los animales.

**Artículo 113**

Toda persona que se dedique al adiestramiento de animales está obligada a valerse para ello de los procedimientos autorizados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas a fin de que reciban un buen trato, evitando los actos de entrenamiento que causen daño, dolor o cualquier tipo de sufrimiento, así como la utilización de animales vivos para entrenar animales de guardia o ataque o para verificar su agresividad; con la excepción establecida en la fracción XXV del artículo 5 de este ordenamiento.

**Artículo 114**

Queda prohibido adiestrar a los perros para desarrollar peleas entre ellos.

**Artículo 115**

1. Toda persona dedicada al adiestramiento de animales será responsable de su custodia, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Cuando se trate de especies de animales potencialmente peligrosas deberá reportar de inmediato al Registro Municipal de Animales la huída o extravío, si esto sucede, para que se tomen las medidas conducentes.

2. En los casos en que el animal, durante el adiestramiento se lesione, muera o se extravíe por causas adjudicables al adiestrador, se aplicará lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 24 del presente ordenamiento.

**Artículo 116**

Los responsables del adiestramiento de animales potencialmente peligrosos deberán, de manera mensual, aportar a la Dirección de Ecología, la relación de los animales adiestrados, sus características, el tipo de adiestramiento que recibió y el domicilio de su propietario, así como el destino o uso que este ejemplar tenga.

**CAPITULO V**

**DEL ADIESTRAMIENTO ESPECIALIZADO**

**Artículo 117**

En el caso de perros de guardia y protección, los destinados al servicio de vigilancia, rescate, salvamento y detección de drogas se estará a lo dispuesto para su protección, tanto en su adiestramiento, registro, como en su trato en general en un protocolo y manual de procedimientos de trabajo diseñado por especialistas convocados por la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal, en lo establecido en el presente ordenamiento, las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación vigente en la materia y en las disposiciones establecidas por la autoridad municipal .

**TÍTULO QUINTO**

**DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS**

**CAPÍTULO I**

**DE LA SECRETARÍA GENERAL**

**Artículo 118**

Instruirá a la Dirección de Ecología para que supervise que en el desarrollo de estas actividades se esté cumpliendo con el presente Reglamento y en su caso que se ordenen las medidas correctivas o la cancelación del evento.

**CAPÍTULO II**

**DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA MUNICIPAL.**

**Artículo 119**

Le corresponde al Titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal, las siguientes facultades y obligaciones:

I. Conducir y orientar la política que en materia de control y protección a los animales se lleve a cabo en el Municipio;

II. Hacer investigación, diagnóstico e implementación de programas, con el apoyo de las dependencias municipales, de los médicos veterinarios colegiados, de las instituciones educativas, las asociaciones protectoras de animales, las entidades privadas y personas que aporten sus conocimientos en materia de control y protección de los animales;

III. Propiciar o celebrar los acuerdos y convenios con las dependencias Federales, Estatales, Municipales, centros docentes, personas físicas o jurídicas y entidades privadas para lograr los objetivos del presente Reglamento;

IV. Presidir la Coordinación Municipal de control y protección a los animales en los términos previstos en el presente ordenamiento;

V. Llevar el registro de los diferentes establecimientos, de los profesionales de la medicina veterinaria, de las instituciones científicas que tengan responsabilidades o relación con los animales, de las Asociaciones y personas físicas que se dediquen a su protección y en general de los animales o actividades previstas en el presente Reglamento;

VI. Solicitar a las diferentes dependencias del Ayuntamiento los informes sobre las actividades relacionadas con los animales;

VII. Estar a cargo de los albergues creados por el Ayuntamiento, aprobar su programa anual de trabajo, así como las estrategias para recabar recursos que sean implementados por estos;

VIII. Fijar los lineamientos para el establecimiento de albergues por personas físicas o jurídicas de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento;

IX. Organizar cursos y conferencias con profesionales en materia de medicina veterinaria y reglamentaria para los servidores públicos obligados a cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y los ciudadanos que colaboren en las tareas de protección a los animales;

X. Implementar en coordinación con las diferentes instancias educativas conferencias sobre control y protección a los animales;

XI. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento y las que sean necesarias para lograr sus objetivos.

**CAPÍTULO III**

**DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL**

**Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**

**Artículo 120**

La Coordinación Municipal de Control y Protección a los animales tendrá como objetivo lograr el cumplimiento del presente Reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales.

**Artículo 121**

La Coordinación Municipal de Control y Protección a los Animales estará presidida durante su encargo, por el titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal y se integrará con:

I. El titular de la Dirección de Ecología;

II. Un representante de la Dirección de Protección Civil;

III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

IV. Un representante de la Dirección de Participación y Asociación vecinal dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social;

V. Un representante de la Secretaría de Promoción Económica;

VI. Un representante de la Secretaría de Justicia Municipal;

VII. Un representante del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas especialistas en pequeñas especies del Estado de Jalisco designado por el mismo Colegio a invitación del titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal;

VIII. Cuatro representantes de Asociaciones Protectoras de animales que estén registradas en el Municipio de Guadalajara a invitación de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal;

IX. Un Ciudadano residente en el municipio designado por la Secretaría de Desarrollo Social; y

X. Un Secretario Técnico sin derecho a voto, que será nombrado a propuesta del Presidente Municipal.

**Artículo 122**

La Coordinación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Vigilar por que se cumpla el presente Reglamento;

II. Proponer campañas y estrategias, a favor del control y protección a los animales;

III. Promover la cultura de la adopción de los animales;

IV. Aprobar las campañas de difusión que se realicen en materia de control y protección a los animales;

V. Invitar a las reuniones si se juzga necesario, a personas que desarrollen alguna actividad relacionada con el control y protección de los animales a que emitan su opinión sobre algún tema de interés, las que podrán participar pero sin derecho a voto;

VI. Supervisar que se lleve a cabo la capacitación de los servidores públicos y los ciudadanos responsables de aplicar el presente ordenamiento;

VII. Evaluar las acciones que se lleven a cabo por las diferentes dependencias municipales, en relación con los animales, fundamentándose en los informes que solicite la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal y como resultado de las propias investigaciones, proponiendo las estrategias más convenientes para lograr su protección y control;

VIII. En caso de incumplimiento del personal de alguna de las dependencias Municipales encargadas de la aplicación y vigilancia del presente Reglamento, notificarlo al Presidente Municipal, para que tome las medidas conducentes, la notificación se llevará a cabo a través del Titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal;

IX. Elaborar y aprobar el manual de cuidados que obligatoriamente deba ser entregado por las personas y entidades establecidas en el presente Reglamento;

X. Solicitar las autoridades en los casos que a juicio de los integrantes de la coordinación sea necesaria;

XI. En caso de que sea constituido un organismo para la creación y manejo de fondos destinados al control y protección a los animales, definir a que acciones deberán ser canalizados esos recursos de acuerdo a la evaluación que se haga respecto de los problemas que existan en esta materia;

XII. Rendir un informe mensual sobre las actividades que se realicen en materia de control y protección a los animales, al Presidente Municipal y al Presidente de la Comisión Edilicia de Medio Ambiente; y

XIII. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

**Artículo 123**

1. Los servidores públicos que formen parte de la coordinación serán designados por los titulares de sus respectivas dependencias, tomando en cuenta su disposición a la protección a los animales.

2. Se procurará la permanencia de los designados por lo menos durante tres años con el objeto de darle continuidad a los trabajos y sólo en casos de excepción se les removerá de su encargo, de acuerdo a la evaluación que hagan de su desempeño quien los designó y los demás integrantes de la Coordinación.

3. Los titulares de las dependencias que de acuerdo a este Reglamento deban estar representadas, designarán a los servidores públicos que cubrirán las ausencias transitorias o definitivas de los inicialmente nombrados.

4. Los cargos de los servidores públicos que participen en esta coordinación, serán honoríficos, con excepción del Secretario Técnico.

**Artículo 124**

Los servidores públicos que formen parte de esta coordinación tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Tener voz y voto en las sesiones que se lleven a cabo;

II. Cumplir con los acuerdos que se tomen en la Coordinación;

III. Responsabilizarse de que los servidores públicos de la dependencia a la que representan, obligados a la aplicación del presente reglamento y los ciudadanos designados, adquieran la capacitación necesaria para ello y cumplan con lo establecido en su articulado; y

IV. Las demás que se desprendan del presente Ordenamiento.

**Artículo 125**

Los ciudadanos que sean invitados permanecerán en su encargo tres años, pudiendo prolongarse este período de acuerdo a su desempeño hasta por tres años más, ser sustituidos en el caso de renuncia o si a juicio de la mayoría de los integrantes de la coordinación su participación no ha sido la adecuada. Las sustituciones se llevaran a cabo según el procedimiento establecido en el presente ordenamiento, conforme a las reglas implementadas para las designaciones.

**Artículo 126**

Los cargos de los ciudadanos invitados serán honoríficos y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Tener voz y voto en las sesiones que se lleven a cabo;

II. Aportar sus conocimientos y experiencia en la materia que rige el presente Reglamento;

III. Nombrar un representante cuando por causa justificada no pueda asistir a las sesiones, considerándose como renuncia a la Coordinación cuando se den más de tres ausencias consecutivas o cuatro alternadas aún justificadas, en el término de un año, para lo cual será invitado otro ciudadano; y

IV. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

**Artículo 127**

1. La Coordinación sesionará por lo menos una vez al mes debiendo aprobar su reglamento interno en la segunda sesión a partir de su creación.

2. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes, el titular tendrá voto de calidad.

3. Solamente se podrá sesionar cuando estén presentes la mitad más uno de sus integrantes.

**CAPÍTULO IV**

**DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL MUNICIPAL**

**Artículo 128**

1. El Centro de Control Animal será orientado a preservar la salud, el bienestar y la vida de los animales, fomentando su adopción.

2. Su titular será designado por el Presidente Municipal.

3. Contará con el apoyo de por lo menos tres representantes de las asociaciones protectoras de animales debidamente registradas, que colaborarán a través de recomendaciones respecto de la captura de los animales, su trato durante la estancia y en general del funcionamiento del Centro, cuya designación, temporalidad y forma de sustitución se hará en los mismos términos que están establecidos en el capítulo sobre la Coordinación Municipal de Control y Protección a los animales.

4. Funcionará mediante convenios que se lleven cabo con las entidades educativas en el campo de la medicina veterinaria, como centro de enseñanza para la formación de los estudiantes que serán capacitados en todas las actividades del centro.

**Artículo 129**

El Centro de Control Animal Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el presente Reglamento;

II. Responsabilizarse de la atención y prevención de la zoonosis en la especie canina, felina y especies susceptibles, con especial atención de la prevención y erradicación de la rabia en el municipio;

III. Ofrecer el servicio permanente de vacunación y esterilización;

IV. Organizar campañas de vacunación y esterilización, siendo obligatoria, cuando menos, la de vacunación una vez al año y dos veces la de esterilización;

V. Fomentar la cultura de la adopción;

VI. Ofrecer la unidad móvil con los servicios de atención médica, vacunación y esterilización;

VII. Proporcionar los servicios de medicina preventiva y curativa;

VIII. Difundir permanentemente los servicios que proporciona y orientar a la ciudadanía del procedimiento para acceder a ellos;

IX. Implementar programa de captura bajo los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento;

X. Llevar un registro de los animales que ingresen al centro, su salida y destino;

XI. Llevar un registro de los dueños o poseedores de los animales, que acudan al Centro a recuperarlos, los que les serán entregados después de pagar lo establecido en la Ley de Ingresos por los gastos que se originen durante su estancia. Asimismo, proporcionar a estas personas el manual de cuidados citado en el artículo 8 del presente Reglamento.

XII. Apoyar al personal de los albergues establecidos por el Ayuntamiento, en las prácticas médicas que sean necesarias para cumplir con sus objetivos;

XIII. Apoyar a las demás dependencias municipales que así lo soliciten en la captura y destino de los animales. En el caso de las dependencias estatales y federales el apoyo se les otorgará si así lo dispone el titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal;

XIV. Permitir a los integrantes de la Dirección de Ecología el acceso a las instalaciones del Centro, con el objeto de que vigilen el cumplimiento a lo dispuesto en el presente ordenamiento;

XV. Capacitar y actualizar permanentemente a los servidores públicos del Centro para su mejor desempeño;

XVI. Entregar un informe mensual sobre las actividades realizadas a la Comisión Edilicia del Medio Ambiente y

XVII. Las demás que estén contenidas en el presente ordenamiento, o las que disponga la Coordinación Municipal de Control y Protección a los animales, en el marco de sus atribuciones.

**Artículo 130**

El Centro de Control Animal Municipal, realizará un programa de captura y rescate que cumplirá con las siguientes disposiciones:

I. Rescatar animales de las vías primarias, así como de alta velocidad;

II. Capturar únicamente los que hayan sido reportados como agresores o como animales que deambulen sin la compañía de sus dueños y que por sus condiciones de higiene y salud se vea ostensiblemente que se trata de animales abandonados o extraviados o bien cachorros que hayan sido arrojados a la vía pública;

III. En el caso de que en el momento de la captura se presente el dueño o poseedor del animal, se le amonestará por tener al animal en la vía pública sin el cuidado necesario y sin llevar la placa que acredite su vacunación, apercibiéndolo de que si persiste en esta conducta la Unidad de Protección Animal, le aplicará la sanción correspondiente. Esto no procederá si se trata de un animal agresor en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en este ordenamiento.

IV. Tratándose de un animal que está bajo el cuidado de varios vecinos y que por sus características no representa ningún peligro para la comunidad, no procederá la captura siempre y cuando alguno de estos se responsabilice de la vacunación, esterilización y en general de la protección que debe tener de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento;

V. Cuando se trate de un animal que este en posesión de una persona que no tiene un domicilio definido y que ha establecido con él una relación afectiva, procederá lo establecido en el artículo anterior, procurando el comité de protección a los animales de la colonia en la que esta persona deambule, vigilar porque se cumpla con lo dispuesto en el presente ordenamiento en materia de protección de las personas y los animales;

VI. En el caso de que sea un animal abandonado, elaborar una acta dejando copia en un domicilio del sitio de recolección con la finalidad de informar a los vecinos;

VII. Efectuar la captura a través de personas capacitadas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público;

VIII. Trasladar a los animales capturados a las instalaciones del Centro de Control Animal Municipal, llevando un registro, hora de ingreso y en su caso salida y destino, quedando estrictamente prohibido llevarlos a otro lugar que no sea el Centro;

IX. Proporcionar a los animales capturados, agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo durante su estancia en el Centro;

X. Disponer de espacio suficiente a través de las jaulas individuales, que permita la adecuada movilidad de los animales durante su estancia;

XI. Establecer vigilancia permanente para que durante el manejo no se agredan evitando daño a su economía corporal por las peleas que se puedan suscitar entre ellos;

XII. Disponer las 24 horas, durante todo el año, de personal de guardia suficiente que esté al cuidado de los animales y para que en el caso de que sean reclamados por sus dueños y si así procede, sean entregados de inmediato;

XIII. Entregar el animal capturado, a la persona que acredite ser el propietario o poseedor mediante la presentación de la constancia de registro, del documento de propiedad o dos testigos a quienes les consta el supuesto, dentro de los 5 días siguientes, mediante el pago de los gastos que haya generado su estancia y la multa correspondiente. La esterilización en estos casos, será obligatoria siempre y cuando sus condiciones físicas lo permitan. En el supuesto de que su captura haya obedecido a que era sujeto de alguna forma de maltrato, se pondrá a disposición de la Unidad de Protección Animal cuyo personal decidirá lo conducente de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento;

XIV. En los casos de animales capturados en los que se detecte que hay signos clínicos o paraclínicos que evidencian maltrato anterior a la fecha del extravío, referida por el reclamante o que ante el dueño manifiestan temor y rechazo, el servidor público hará del conocimiento de la Dirección de ecología, tal situación para que esta proceda a realizar el dictamen correspondiente, de confirmarse el maltrato, no serán regresados sino hasta que cumplan con el procedimiento para su devolución, establecido en el presente reglamento para los casos de animales maltratados. En estos casos el animal será entregado a los albergues hasta que no finalice el trámite de devolución;

XV. Después de 7 días, todos los animales que no sean reclamados por sus dueños, deberán ser eutanizados conforme a normatividad.

XVI. Queda estrictamente prohibido que el personal del Centro, entregue o disponga de cualquier animal sin seguir el procedimiento establecido en el presente ordenamiento. El procedimiento de adopción únicamente podrá llevarse a cabo en los albergues;

XVII. Difundir a través de la página de internet del Centro y por todos los medios posibles, las características de los animales, la fecha de su captura, fotos, videos, así como la zona en la que se llevó a cabo, con el objeto de que se facilite la recuperación por sus dueños;

XVIII. Recoger a los animales enfermos o lastimados que estén en la vía pública y sacrificarlos de inmediato si su estado de salud indica que no tienen recuperación, para evitarles larga agonía y sufrimiento o los que se consideren una amenaza para la salud pública, siguiendo lo dispuesto en el artículo 109 de este ordenamiento.

XIX. Cuando se trate de un Animal que ha agredido, tenerlo en custodia durante 10 días cuando menos, bajo observación médica. Una vez que se ha certificado que el animal no padece de rabia, será el Director del Centro o quien lo supla en sus funciones, bajo su responsabilidad, quien decidirá si el animal puede ser devuelto a su propietario, en caso de tenerlo;

XX. En cualquier caso en que un animal presente síntomas de rabia, se le sujetara al periodo de observación citado en la fracción anterior y si se considera que el diagnóstico de rabia es positivo, se sacrificará para enviar los tejidos del sistema nervioso central a los laboratorios correspondientes a fin de que sean analizados y así comprobar el diagnóstico;

XXI. Retener a los animales que hayan sido mordidos por otros cuyo análisis de laboratorio dio positivo a rabia, para su observación, por un período de 90 días, para establecer si hubo contagio o no como medida preventiva o someter el caso a consideración de un Comité de Ética, el posible sacrificio, previos estudios que confirmen la incubación del virus rábico;

XXII. Solicitar el parte médico de las lesiones sufridas por el denunciante agredido por el animal, con el objeto de acreditar la agresión, canalizando al ciudadano a las instancias médicas correspondientes para su pronta atención especializada y llevar un registro del caso;

XXIII. Orientar al ciudadano afectado respecto del procedimiento legal a seguir en caso de ser agredido por un animal o que la agresión la haya sufrido un animal de su propiedad;

XXIV. Solicitar el apoyo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para lograr que el animal agresor sea entregado al Centro en el caso de que su dueño o poseedor se niegue a entregarlo;

XXV. Sacrificar mediante los procedimientos establecidos en este ordenamiento a los animales que hayan sido internados en más de dos ocasiones, por el hecho de ser agresores sin causa justificada; y

XXVI. Las demás que estén dispuestas en las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento o que la Secretaria del Medio Ambiente y Ecología Municipal, emita para la protección y control de los animales.

**Artículo 131**

Queda prohibido entregar gratuitamente, prestar o vender los animales vivos que por cualquier motivo ingresen al Centro, para servir de alimento a otros animales, con fines de lucro, enseñanza o investigación.

**Artículo 132**

Queda prohibido la entrega gratuita o venta de animales vivos que por cualquier motivo ingresen al Centro, para su utilización en la fabricación de cosméticos, instrumentos musicales, materiales de curación, educativos o cualquier producto de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana.

CAPÍTULO V

DE LA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA

**Artículo 133**

Corresponde al titular de esta secretaría hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento a través de la Dirección de Padrón y Licencias en materia de otorgamiento de permisos y licencias, de las Unidades Departamentales de: Mercados, Tianguis y de Comercio en Espacios Abiertos en materia de las prohibiciones de actos de comercio y las condiciones respecto de la venta de animales para consumo humano.

**Artículo 134**

La Dirección de Padrón y Licencias tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Expedir las licencias y permisos de los giros y actividades relacionadas con los animales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento con el apoyo, asesoramiento y Visto Bueno de la Unidad de Protección Animal;

II. Negar la expedición de licencias provisionales;

III. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Ecología y del Medio Ambiente Municipal, las licencias y permisos expedidos para su debido registro en los términos de este ordenamiento;

IV. Iniciar procedimiento y en su caso ordenar la revocación de la licencia otorgada, cuando el titular de la misma no cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento o lo solicite la Dirección de Ecología; y

V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del presente ordenamiento.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 135**

La Dirección de Inspección y Vigilancia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ordenar se levanten las actas de infracción por incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;

II. En caso de flagrancia, asegurar a los animales para su debida protección;

III. En los casos de infracción al presente Reglamento, remitir las actas para su calificación a la dependencia competente;

IV. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

**CAPÍTULO VII**

**DEL RASTRO MUNICIPAL**

**Artículo 136**

En el rastro municipal y en los particulares autorizados, se deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, la reglamentación municipal existente, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio de los animales, evitando todo tipo de maltrato.

**Artículo 137**

En el rastro municipal y en los particulares autorizados, se deberá permitir el ingreso a los integrantes de la Dirección de Ecología para supervisar que se está cumpliendo con la reglamentación vigente, quienes podrán ser acompañados por las Asociaciones Protectoras de Animales con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de esta.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD MUNICIPAL**

**Artículo 138**

1. Los elementos de esta Direccion, estarán a lo dispuesto en el presente ordenamiento y en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, en materia de protección a los animales, interviniendo en cualquier caso de maltrato citados en su articulado y detectados en la vía pública, debiendo poner de inmediato a los transgresores y a los animales afectados, si fuera el caso, a disposición de los Jueces Municipales, los que resolverán de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

2. Se coordinarán las dependencias municipales y las demás autoridades estatales o federales, recibiendo y proporcionando el apoyo requerido para la aplicación de lo dispuesto en el presente ordenamiento

**CAPÍTULO IX**

**DE LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL**

**Artículo 139**

1. Los jueces municipales aplicaran las disposiciones establecidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno y en el presente ordenamiento, determinando la responsabilidad de los presuntos infractores puestos a su disposición e imponiendo las sanciones correspondientes.

2. En el caso de que además del maltrato animal se incurra en infracciones a lo dispuesto en la Legislación Estatal o Federal los Jueces Municipales pondrá al presunto infractor a disposición de las autoridades competentes.

3. Cuando sea necesario el aseguramiento precautorio de los animales como medida de protección, estos se entregarán a los albergues Municipales, y para que sean devueltos a sus propietarios, deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente ordenamiento en lo referente a los requisitos para su recuperación. Tratándose de especies de la fauna silvestre se pondrán a disposición de la autoridad federal competente para que sean alojados en el albergue con que se cuenta para tal efecto. En todos los casos intervendrá la Dirección de Ecología para que vigile que se cumpla con lo dispuesto en el presente ordenamiento y se evite el maltrato.

**CAPÍTULO X**

**DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 140**

1. El personal de estos centros intervendrá en problemas suscitados entre vecinos por asuntos relacionados con animales, canalizados por la Dirección de Ecología o planteados por los mismos ciudadanos, tratando de lograr el avenimiento entre las partes.

2. En el caso de que no se logre el avenimiento, solicitará la intervención de la Dirección de Ecología para que resuelva lo conducente; asimismo, cuando en la mediación de algún conflicto se detecte que existen problemas para la seguridad de las personas o de los mismos animales.

**CAPÍTULO XI**

**DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**

**Artículo 141**

Corresponde al titular de la Secretaría de Desarrollo Social promover la participación ciudadana, a través de la creación de los comités de protección a los animales, por conducto de la Dirección de Participación y Asociación vecinal y designar al ciudadano integrante de la Coordinación Municipal de Control y Protección a los Animales.

**Artículo 142**

La Dirección de Participación y Asociación Vecinal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Integrar los Comités de protección a los animales en cada uno de los fraccionamientos, barrios, colonias y centros de población del municipio mediante la designación de ciudadanos interesados en la protección de los animales, cargos que serán honoríficos;

II. Llevar un registro de los integrantes de los comités;

III. Promover la permanente capacitación de los integrantes de los comités en materia de protección a los animales, organización y técnicas de comunicación mediante los cursos impartidos por la Secretaría de Desarrollo Social y del Medio Ambiente y Ecología Municipal;

IV. Evaluar el desempeño de los integrantes de los comités y revocar los nombramientos otorgados en los casos establecidos en el presente Reglamento; y

V. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

**Artículo 143**

Los comités estarán integrados por un presidente y un representante por cada manzana que serán designados por la Dirección de Asociación y Participación Vecinal y dos vocales nombrados por el Presidente.

**Artículo 144**

El ciudadano que nombre el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, cargo que será honorífico, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar a la ciudadanía en la Coordinación Municipal de Control y Protección a los Animales;

II. Colaborar en la comunicación que se tenga con los comités creados en las diferentes colonias;

III. Colaborar en la capacitación de los integrantes de los comités; y

IV. Emitir opinión, respecto del desempeño de los integrantes de los comités.

**Artículo 145**

La designación de los integrantes de los comités será permanente procediendo al cambio por renuncia voluntaria o en los casos de revocación del nombramiento citados en el presente ordenamiento

**Artículo 146**

Las facultades y obligaciones del presidente de los comités son las siguientes:

I. Adquirir la capacitación que le sea impartida para desarrollar sus actividades;

II. Nombrar a los dos vocales, registrarlos ante la Dirección de Participación y Asociación Vecinal y promover su capacitación;

III. Promover la capacitación de los representantes en cada manzana e implementar un sistema de comunicación permanente con ellos;

IV. Colaborar en las campañas de difusión que realice la autoridad Municipal;

V. Colaborar en la localización de animales extraviados;

VI. Orientar a los dueños de animales extraviados respecto de los medios que pueden utilizar para ser localizados;

VII. Tratar de localizar a los dueños de los animales extraviados, cuando amparen a alguno que encuentren en la vía pública;

VIII. Promover las adopciones; y

IX. Entregar un informe trimestral sobre las actividades desarrolladas por el comité a la Dirección de Participación y Asociación Vecinal.

**Artículo 147**

Los representantes que sean designados por los comités en cada manzana, tendrán exclusivamente las obligaciones siguientes:

I. Adquirir la capacitación que le sea impartida para desarrollar sus actividades;

II. Tener permanente comunicación con los presidentes de los comités;

III. Colaborar en las campañas de difusión;

IV. Colaborar en la localización de animales extraviados;

V. Orientar a los dueños de animales extraviados respecto de los medios que pueden utilizar para localizarlos;

VI. Tratar de localizar a los dueños de los animales extraviados cuando amparen a alguno que encuentren en la vía pública; y

VII. Promover las adopciones.

**Artículo 148**

La Dirección de Participación y Asociación Vecinal podrá revocar el nombramiento de cualquier integrante de los comités en las siguientes circunstancias:

I. Cuando a juicio de la autoridad se exceda en sus funciones;

II. Si en el ejercicio de sus funciones incurre en actitudes que provoquen conflictos vecinales;

III. En los casos en que no cumpla con las tareas que se le encomiende; y

IV. Cuando en general su desempeño no sea el adecuado para el objetivo planteado en este Reglamento;

**TÍTULO SEXTO**

**DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES**

**Artículo 149**

Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

**Artículo 150**

Para los fines de intervención en lo tutelado por este Reglamento, se les dará intervención a las asociaciones civiles, sociedad civil y/o grupos debidamente constituidos, ello para que actúen de manera auxiliar con el municipio en el cumplimiento de este Reglamento.

**Artículo 151**

Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Municipio, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes facultades:

I. Formar parte de la Coordinación Municipal de Control y protección a los animales;

II. Formar parte de la estructura de apoyo y asesoramiento del Centro de Control Animal y los Albergues;

III. Proponer e implementar estrategias para fomentar la cultura de la protección a los animales;

IV. Implementar programas de rescate de animales abandonados y darlos en adopción o en su caso sacrificarlos en los lugares autorizados y siguiendo el procedimiento establecido en el presente ordenamiento;

V. Implementar programas de rescate de animales que estén sufriendo por el maltrato de sus propietarios o poseedores y en caso de no lograrlo, dar parte a la Dirección de Ecología para que se lleven a cabo las acciones establecidas en el presente ordenamiento;

VI. Implementar campañas de esterilización;

VII. Celebrar convenios con los albergues municipales para el caso de los animales que rescaten;

VIII. Acompañar a la Dirección de Ecología en su ingreso a las instalaciones de los rastros, circos, zoológicos y albergues cuando estos últimos sean privados, para constatar que se está cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento;

IX. Fomentar las adopciones; y

X. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 152**

A las Asociaciones protectoras de animales que incumplan con su objetivo o lo establecido en el presente Reglamento, se les cancelará su registro, retirándoles las autorizaciones establecidas en el artículo anterior y los apoyos que pudieran tener del municipio.

**TITULO SÉPTIMO**

**DE LOS FONDOS ECONÓMICOS.**

**CAPITULO UNICO.**

**DE LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO ECONÓMICO**

**PARA EL CONTROL Y LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**

**Artículo 153**

1. El Ayuntamiento podrá constituir un organismo público descentralizado u otra entidad del ámbito paramunicipal para la creación y manejo de fondos económicos destinados al control y la protección de los animales, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Jocotepec.

2. El patrimonio de esta entidad se formará con:

I. Los recursos que para tal efecto sean destinados en el presupuesto de egresos;

II. Las herencias o legados que reciba;

III. Las donaciones de fundaciones locales, nacionales e internacionales;

IV. Los productos de las actividades lucrativas organizadas por los ciudadanos interesados en la protección de los animales;

V. Los apoyos otorgados por empresas patrocinadoras; y

VI. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto lícito.

**Artículo 154**

Los fondos económicos obtenidos se destinarán de acuerdo a lo que defina la Coordinación municipal de Control y protección a los animales, a:

I. El establecimiento y funcionamiento de albergues para animales abandonados;

II. Programas de esterilización, adopción y vacunación de animales; y

III. En general, a las actividades que tengan como objetivo el control y la protección de los animales.

**TITULO OCTAVO**

**CAPITULO UNICO**

**DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

**Artículo 155**

Toda persona podrá denunciar ante las Autoridades Municipales que intervienen en materia de Control y Protección a los Animales, cualquier hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones del presente Reglamento. Tratándose de los médicos veterinarios, la denuncia será obligatoria cuando atienda profesionalmente algún animal que presente los síntomas característicos del maltrato.

**Artículo 156**

La denuncia deberá presentarse por escrito, comparecencia, vía telefónica o cualquier otro medio electrónico, siempre y cuando se revelen los actos denunciados y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se realizaron.

**Artículo 157**

Recibida la denuncia, la autoridad municipal, procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante y obrará en consecuencia.

**TÍTULO NOVENO**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 158**

Cuando los animales estuvieren en condiciones de peligro en su salud e integridad corporal, la Dirección de Ecología, con el auxilio, si es necesario de otras dependencias, ejecutará las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, y en su caso, los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;

II. Tratándose de los animales asegurados, para que proceda su recuperación, se estarán a lo dispuesto en el presente capítulo;

III. Solicitar la revocación de licencia, cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o definitiva o cuando se trate de hechos, actos u omisiones graves en contravención a las disposiciones de este Reglamento; y

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

**Artículo 159**

Cuando la Dirección de Ecología ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades encontradas y que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el levantamiento de la medida de seguridad decretada.

**Artículo 160**

Si el rescate de cualquier animal, no fuere posible por encontrarse abandonado en una finca deshabitada de propiedad privada y existiere peligro para la salud de éste, de otros animales o de las personas, la Dirección de Inspección y Vigilancia realizará las gestiones necesarias para localizar al propietario o poseedor del animal, a efecto de llevar a cabo el pronto desalojo y protección de los animales abandonados. De no localizarse al propietario, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 constitucional.

**CAPITULO II**

**DEL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN**

**Artículo 161**

En los casos de que un animal sea asegurado como medida precautoria, el propietario contará con un término de 10 días naturales para solicitar su devolución.

**Artículo 162**

El trámite de devolución, se ajustará a las siguientes formalidades:

I. Se iniciará con una solicitud por escrito ante la Dirección de Ecología, dentro del término mencionado en el artículo anterior;

II. A la solicitud adjuntará el documento que acredite la propiedad del animal así como la constancia de registro en caso de tratarse de animal tatuado, de no contar con alguna o ninguna de estas, se requerirá la presencia de dos testigos ante la Dirección de Ecología;

III. Presentar constancia de haber tomado un curso de capacitación para el cuidado de los animales;

IV. Dos cartas de recomendación personales;

V. Dos cartas de recomendación expedidas por las asociaciones protectoras de animales debidamente registradas en la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal, y

VI. Una carta compromiso firmada por el propietario, en la que se obliga a proporcionar buen trato al animal.

La resolución que recaiga a las solicitudes de devolución, serán emitidas por la Dirección de Ecología y autorizadas por el Titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

**Artículo 163**

1. Una vez que fue devuelto el animal, el propietario deberá presentar en forma mensual, durante el término de 6 meses, ante la Dirección de Ecología, certificado médico expedido por un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, registrada ante la Secretaria del Medio Ambiente y Ecología Municipal, en el que se constate el buen estado del animal.

2. Ante el incumplimiento de esta disposición se aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo a lo estipulado en este ordenamiento y las medidas que correspondan para asegurar la integridad del animal.

**Artículo 164**

Si durante el trámite de devolución, se extravía el animal por causa imputable a la autoridad municipal, se cuantificará el costo del mismo de acuerdo a los precios del mercado en el momento del evento.

1. En caso de muerte, se le practicará la necropsia al animal, para conocer su causa y si esta es adjudicable a la autoridad municipal se procederá a lo establecido en el párrafo anterior.

2. En el supuesto de que el procedimiento de devolución se prolongara por causas imputables al demandante, los gastos que se eroguen por la manutención del animal serán a cargo del mismo.

**TÍTULO DÉCIMO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 165**

Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la autoridad municipal deberá llevar a cabo las inspecciones necesarias. En el supuesto de que se tratare de visitas Sanitarias se procederá en estricto apego a lo previsto por el Artículo 16 Constitucional.

**Artículo 166**

La autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones, las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:

a) Amonestación con Apercibimiento;

b) Multa conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos al momento de la comisión de la infracción;

c) Clausura parcial o total, temporal o definitiva;

d) Revocación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización; y

e) Arresto administrativo hasta por 36 horas;

II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

a) La gravedad de la infracción, considerando el daño que se le produzca al animal, a las cosas, la afectación a los ciudadanos o la condición profesional de los que tienen la obligación por su preparación de proteger a los animales;

b) Circunstancias de comisión de la trasgresión;

c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente Reglamento;

d) Condiciones socioeconómicas del infractor;

e) Reincidencia del infractor;

f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado; y

g) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión.

**Artículo 167**

El que no cumpla con cualquier artículo del reglamento que no señale una sanción específica se establece una sanción general pecuniaria de $500.00

**TÍTULO DECIMO PRIMERO**

**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA E IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO I**

**DE LOS RECURSOS**

**Artículo 168**

Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la Administración Pública, para obtener de la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme, según el caso.

**Artículo 169**

El recurso de revisión se rige por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**CAPÍTULO II**

**DEL JUICIO DE NULIDAD**

**Artículo 170**

En contra de la resolución dictada por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de conformidad a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.-** Publíquese el presente Ordenamiento en la Gaceta Municipal,

**Segundo.-** El presente ordenamiento entrara en vigor al día siguiente de su publicación y la gaceta municipal.

**Tercero.-** Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente reglamento.

**Cuarto.-** La Secretaria de Medio Ambiente y Ecología deberá elaborar los Manuales de Procedimientos que se emplearán para la aplicación del presente Reglamento dentro de un término no mayor de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

**Quinto.-** Para los giros relacionados con los animales a los que aplique el presente ordenamiento, se les otorgará un término de 90 días hábiles para efecto de dar cumplimiento a lo establecido el mismo.

**Sexto.-** Una vez publicado el presente Reglamento, remítase por los medios oficiales, un tanto del mismo, a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del Artículo 42, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Séptimo.-** Realícense las adecuaciones y ajustes que sean necesarios en la Ley de Ingresos en el rubro de las sanciones que deberán ser aplicadas y que se deriven por el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

**Octavo.-** Una vez que el presente ordenamiento entre en vigor, gírese respetuoso oficio a la Comisión Edilicia de Gobernación Reglamentos y Vigilancia, para efectos de que si así lo consideran conveniente realicen las adecuaciones Reglamentarias correspondientes para el cumplimiento del presente ordenamiento.

TERCERO.- Notifíquese al Secretario General para que proceda a tramitar la publicación de los Reglamentos, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, una vez promulgado por el C. Presidente Municipal, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**C. HECTOR MANUEL HARO PEREZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISION**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**LIC. ARCADIO CORNEJO GUTIERREZ LIC. FELIPE DE JESUS RANGEL VARGAS**

**VOCAL VOCAL**